

Orden por la que se aprueba el procedimiento para la solicitud y obtención del título de Traductor Jurado y/o Intérprete Jurado para los miembros del Cuerpo de Traductores e Intérpretes del Estado

La reciente ampliación del Cuerpo de Traductores e Intérpretes del Estado, mediante sucesivas convocatorias de plazas asignadas a distintos departamentos ministeriales de la Administración General del Estado ha supuesto, en la práctica, la duplicación del número de miembros del Cuerpo en apenas tres años. Este incremento en el número de efectivos y su distribución interdepartamental ha traído consigo la necesidad de impartir instrucciones y fijar criterios en su ámbito de actividad que deberán ser seguidos por sus miembros.

En concreto, el Reglamento de la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, aprobado por Real Decreto 724/2020, de 4 de agosto dedica su capítulo II a la regulación del Cuerpo de Traductores e Intérpretes del Estado, estableciendo, en el artículo 6, que sus miembros desempeñarán sus funciones con arreglo a las características de la plaza mediante la que hayan accedido al Cuerpo; esto es, de traducción directa, de traducción inversa o de interpretación, para los idiomas de los que hayan debido examinarse. Asimismo, establece que las plazas de interpretación incluirán, de forma automática, tareas de traducción, inversa o directa, según resulte pertinente. Los miembros del Cuerpo estarán, por tanto, acreditados para modalidades concretas de traducción e interpretación y no de forma general. Esto explica que las plazas reservadas a los funcionarios de este Cuerpo estén reservadas, tal como establece el artículo 7 del citado Reglamento, para el ejercicio exclusivo de las funciones atribuidas, esto es, para el ejercicio de la traducción o de la interpretación, pues se trata de funciones diferenciadas que requieren competencias distintas, y en la modalidad concreta para la que se les nombró.

Por su parte, el artículo 8 del Reglamento de la Oficina de Interpretación de Lenguas dispone expresamente que se otorgará a los miembros del Cuerpo de Traductores e Intérpretes del Estado que lo soliciten el título de Traductor/a Jurado/a o Intérprete Jurado/a de sus lenguas extranjeras de trabajo, en la modalidad o modalidades que correspondan a las características de la plaza mediante la que accedieron al Cuerpo. No obstante, no puede establecerse una analogía directa entre las pruebas de acceso al Cuerpo de Traductores e Intérpretes del Estado y las pruebas para la obtención del título de Traductor/a Jurado/a y/o Intérprete Jurado/a, y, además, unos y otros desarrollan su labor en ámbitos distintos (público y privado, respectivamente), aunque en ocasiones relacionados entre sí. Así, los miembros del Cuerpo de Traductores e Intérpretes del Estado ejercen su actividad única y exclusivamente en el ámbito del sector público, mientras que, por su propia naturaleza, los/as Traductores/as Jurados/as e Intérpretes Jurados/as lo hacen en el sector privado, aunque en no pocas ocasiones dicha actividad se desarrolle de la mano del sector público.

Además, el ejercicio de la profesión de Traductor/a Jurado/a puede conllevar la realización de traducciones en ambos sentidos, directo e inverso, por lo que las pruebas de aptitud para la obtención del correspondiente nombramiento, diseñadas por la Oficina de Interpretación de Lenguas conforme al artículo 10 de su Reglamento, han incluido en las convocatorias pasadas exámenes de traducción directa y de traducción inversa. Por su parte, la profesión de Intérprete Jurado, que, como se ha indicado, requiere competencias distintas de las necesarias para ejercer como Traductor/a Jurado/a, suele desarrollarse en ámbitos judiciales o administrativos concretos, y la prueba habitual, organizada por esta misma Oficina, ha consistido en simular situaciones que tienen lugar en dichos ámbitos.

A lo anterior puede añadirse que el artículo 22 del Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) n.º 1024/2012, relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior (Reglamento IMI), permite establecer medidas compensatorias, entre otros casos, cuando para ejercer la profesión se exija la acreditación del conocimiento de materias sustancialmente distintas de las cubiertas por el certificado que acredite una competencia o el título de formación del solicitante.

Así, estableciendo un paralelismo con el reconocimiento de cualificaciones profesionales, habida cuenta de que la competencia acreditada de los miembros del Cuerpo de Traductores e Intérpretes del Estado no coincide plenamente con la de los/las traductores/as jurados/as e intérpretes jurados/as, resulta preciso comprobar su competencia en aquellas modalidades de las que no se han examinado. La forma de hacerlo es mediante una prueba compensatoria.

Puesto que la disposición final segunda del citado Real Decreto 724/2020, de 4 de agosto, autoriza al Ministro de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación a dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo y aplicación, y visto que las profesiones de traductor/a jurado/a e intérprete jurado/a exigen unos conocimientos lingüísticos y unas competencias concretas a cuyo examen no siempre han sido sometidos los miembros del Cuerpo de Traductores e Intérpretes del Estado, ni en la primera ni en la segunda lengua con la que accedieron a dicho Cuerpo, parece conveniente que acrediten su conocimiento de dichas competencias mediante una prueba compensatoria.

En la elaboración de la orden se han cumplido los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y, en particular, los principios de necesidad y eficacia, pues se trata del instrumento óptimo para garantizar una política de seguridad en la utilización de medios electrónicos que permita una adecuada protección de la información dentro del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación. También se adecúa al principio de proporcionalidad, pues no existe otra alternativa menos restrictiva de derechos o de obligaciones y, en cuanto a los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, la norma es coherente con el resto del ordenamiento jurídico.

Esta orden ha sido informada por la Agencia Española de Protección de Datos, y por la xxxxx

En virtud de lo anterior y con la aprobación previa del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, dispongo:

Artículo 1. Objeto

El objeto de la presente orden es el desarrollo del Real Decreto 724/2020, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, en lo que se refiere al otorgamiento del título de Traductor/a Jurado/a y/o Intérprete Jurado/a a los miembros del Cuerpo de Traductores e Intérpretes del Estado, previsto en su artículo 8.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Lo dispuesto en la presente orden se aplicará a todos los miembros del Cuerpo de Traductores e Intérpretes del Estado que presenten o hayan presentado solicitud desde la publicación del

Real Decreto 724/2020, de 4 de agosto, para la obtención del nombramiento de Traductor/a Jurado/a y/o Intérprete Jurado/a.

Artículo 3. Autoridad competente

El Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, a través de la Secretaría General Técnica, es la autoridad competente, conforme al artículo 8 del Reglamento de la Oficina de Interpretación de Lenguas, que establece que el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación otorgará a los miembros del Cuerpo de Traductores e Intérpretes del Estado que lo soliciten el título de Traductor/a Jurado/a o Intérprete Jurado/a de sus lenguas extranjeras de trabajo, en la modalidad o modalidades que correspondan a las características de la plaza mediante la que accedieron al Cuerpo.

Artículo 4. Requisitos de las personas solicitantes

Las personas solicitantes deberán pertenecer al Cuerpo de Traductores e Intérpretes del Estado.

Artículo 5. Presentación de la solicitud y pago de la tasa

1. Pago de la tasa: Con carácter previo a la presentación de la solicitud del nombramiento de Traductor/a Jurado/a o Intérprete Jurado/a deberá realizarse el pago de la tasa correspondiente, tal y como se indica en la Orden AEC/2287/2012, de 18 de octubre, por la que se aprueban las normas de gestión y los modelos de impreso para el pago de las tasas por admisión a pruebas selectivas para obtención del nombramiento de Traductor-Intérprete Jurado, por la tramitación y expedición del título, y por la expedición del carné de Traductor Jurado- Intérprete Jurado, modificados por Resolución de 23 de febrero de 2017, de la Secretaría General Técnica, por la que se modifican los modelos de impreso para el pago de las tasas por admisión a pruebas selectivas para obtención del nombramiento de Traductor-Intérprete Jurado y por la tramitación y expedición del título.

a) Pago de la tasa en territorio nacional: Se realizará mediante su ingreso en efectivo en cualquier entidad de depósito de las que actúan como entidades colaboradoras en la recaudación tributaria, presentando el original de los tres ejemplares del modelo 790, código 039 (las fotocopias no tienen validez).

b) Pago de la tasa fuera del territorio nacional: Se realizará mediante transferencia o ingreso bancario, en concepto de «Tramitación del título de Traductor Jurado» o de «Tramitación del título de Intérprete Jurado», a la siguiente cuenta del BBVA: Número de cuenta: 0182-2370-47-0200107974. Titular de la cuenta: Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación-Cuenta restringida recaudación tasas extranjero. IBAN o código internacional de cuenta bancaria: IBAN ES63 0182-2370-47-0200107974. Código de identificación bancario (BIC) del BBVA: BBVAESMMXXX.

2. Impresos de solicitud: El procedimiento se iniciará mediante solicitud de la persona interesada dirigida a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, formulada en:

a) Si el pago se ha realizado en España, el impreso 790, código 039, «1. Ejemplar para la Administración», con validación del pago de la tasa a través de certificación mecánica de la entidad bancaria, o en su defecto, sello y firma autorizada de la misma en el espacio reservado a estos efectos.

En su caso, el pago electrónico de la tasa se realizará en los términos previstos en la Orden HAC/729/2003, de 28 de marzo, por la que establecen los supuestos y condiciones generales para el pago por vía electrónica de las tasas que constituyen recursos de la Administración General del Estado y sus Organismos públicos. La constancia del correcto pago de las tasas estará avalada por el Número de Referencia Completo (NRC) emitido por la AEAT que figurará en el justificante de registro

b) Cuando el pago se haya realizado en el extranjero, el impreso de solicitud específico, acompañado del comprobante bancario de la transferencia correspondiente a la tasa.

Ambos impresos deberán descargarse de la sede electrónica del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación (www.exteriores.gob.es).

3. Presentación de las solicitudes: La presentación de las solicitudes deberá realizarse por medios electrónicos, a través del Registro Electrónico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, o a través del Punto de Acceso General electrónico, conforme a lo previsto en el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.

Las solicitudes que se suscriban en el extranjero podrán también cursarse a través de las representaciones diplomáticas u oficinas consulares españolas correspondientes.

4. Plazo de presentación: Las solicitudes podrán presentarse en cualquier momento.

5. Lengua y modalidad: Deberá presentarse una solicitud independiente por cada idioma y por cada profesión (Traductor/a Jurado/a o Intérprete Jurado/a).

Artículo 6. Documentación necesaria para la tramitación de las solicitudes

Las solicitudes deberán acompañarse del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero o pasaporte de la persona solicitante, o de cualquier otro documento acreditativo de la identidad de la persona interesada, así como de la resolución de su nombramiento como miembros del Cuerpo de Traductores e Intérpretes del Estado.

Artículo 7. Examen de solicitudes

La Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación examinará las solicitudes y la documentación aportada.

Artículo 8. Comisión de Evaluación

Se constituirá y nombrará una Comisión de Evaluación que elaborará y evaluará las pruebas compensatorias.

La Comisión de Evaluación acomodará su funcionamiento al régimen previsto para los órganos colegiados en la sección 3.ª del capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

2. La Comisión de Evaluación estará adscrita orgánicamente a la Secretaría General Técnica. Estará presidida por la persona que ocupe el puesto de Dirección de la Oficina de Interpretación de Lenguas e integrada por un/a secretario/a y tres vocales designados/as por la persona titular de la Subsecretaría entre funcionarios del subgrupo A1 y que estén adscritos a la Secretaría General Técnica, a propuesta de la Oficina de Interpretación de Lenguas.

3. Su funcionamiento será atendido con los medios personales, técnicos y presupuestarios asignados a la Secretaría General Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 776/2011, de 3 de junio, por el que se suprimen determinados órganos colegiados y se establecen criterios para la normalización en la creación de órganos colegiados en la Administración General del Estado y sus organismos públicos.

4. Para dicha Comisión de Evaluación se designará, además, un miembro suplente por cada titular, que actuará en su ausencia, y su designación será idéntica a la de la Comisión titular.

Artículo 9. Pruebas compensatorias

1. La Oficina de Interpretación de Lenguas notificará a la persona solicitante su admisión a dichas pruebas en el plazo de un mes desde la fecha en que su solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los registros previstos en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. Las pruebas compensatorias deberán celebrarse en el plazo máximo de doce meses desde la notificación mencionada en el punto anterior. La descripción de dichas pruebas, así como el lugar y las fechas de su celebración, se recogerán en la resolución de convocatoria. Las pruebas compensatorias se convocarán mediante resolución de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Sin perjuicio de los detalles de duración y longitud que se determinen en cada convocatoria, y en atención a las competencias necesarias para el ejercicio de la profesión en España, las pruebas compensatorias consistirán en lo siguiente:

3.1 Para la profesión de Traductor/a Jurado/a

3.1.1 Para el primer idioma:

3.1.1.a) Una traducción en el sentido contrario de traducción a aquel del que la persona interesada se hubiera examinado en sus pruebas de acceso, de conformidad con la respectiva convocatoria; esto es, una traducción directa (de otro idioma al castellano) si se hubiera examinado de traducción inversa (del castellano a otro idioma), y una traducción inversa si se hubiera examinado de traducción directa. Si la persona interesada se hubiera examinado en ambos sentidos, no tendrá que someterse a ninguna prueba compensatoria.

3.1.1.b) Una traducción jurídica de la lengua extranjera de que se trate al castellano para aquellas personas interesadas que no realizaran una traducción de ese tipo en sus pruebas selectivas, según lo dispuesto en su convocatoria, independientemente de la modalidad a la que se presentaron. Así, aunque la persona interesada hubiera realizado una traducción jurídica del castellano a la lengua extranjera correspondiente, deberá someterse a la prueba compensatoria aquí descrita.

3.1.2. Para el segundo idioma:

3.1.2.a) Una traducción en el sentido contrario de traducción a aquel del que la persona interesada se hubiera examinado en sus pruebas de acceso, de conformidad con la respectiva convocatoria; esto es, una traducción directa si se hubiera examinado de traducción inversa, y una traducción inversa si se hubiera examinado de traducción directa. Si la persona interesada se hubiera examinado en ambos sentidos, no tendrá que someterse a ninguna prueba compensatoria.

3.1.2.b) Una traducción jurídica de la lengua extranjera de que se trate al castellano para aquellas personas interesadas que no realizaran una traducción de ese tipo en sus pruebas selectivas, según lo dispuesto en su convocatoria, independientemente de la modalidad a la que se presentaran. Así, aunque se hubiera realizado una traducción jurídica del castellano a la lengua extranjera correspondiente, deberá realizarse la prueba compensatoria aquí descrita.

3.2. Para la profesión de Intérprete Jurado/a:

3.2.1. Para las personas acreditadas como intérpretes de enlace: Será preciso realizar una interpretación consecutiva en ambos sentidos; esto es, del castellano al idioma extranjero de que se trate y viceversa.

3.2.2. Para las personas acreditadas como intérpretes de conferencias y de consecutiva: Será preciso realizar una prueba compensatoria de interpretación de enlace en una situación simulada propia del ámbito judicial o administrativo en la que se precise la intervención de un/a Intérprete Jurado/a.

4. Las pruebas compensatorias serán elaboradas y evaluadas por la Comisión de Evaluación.

5. La Comisión de Evaluación remitirá a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y de Cooperación, en los treinta días siguientes a la celebración de las pruebas, el acta de los resultados de estas, con la calificación de «apto» o «no apto».

6. A la vista de dichos resultados, la persona titular de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación dictará, en el plazo de quince días, la resolución que proceda, que será notificada al interesado y publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Las personas que hayan sido declaradas «no aptas» podrán presentarse en sucesivas convocatorias, solicitándolo previamente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.

Artículo 10. Recursos procedentes

Contra la resolución de la Secretaría General Técnica, así como contra la falta de resolución expresa en el plazo establecido, podrá interponerse recurso de alzada ante el Subsecretario de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, en el plazo de un mes en el caso de resolución expresa, o en cualquier momento, en caso de acto presunto, en los términos establecidos en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Disposición transitoria única. Referencia a los títulos regulados por el Real Decreto 724/2020

Transitoriamente, y hasta que se dicte una nueva orden ministerial que sustituya a la Orden PRE/189/2016, de 17 de febrero, por la que se regula el reconocimiento de cualificaciones profesionales adquiridas en otros Estados miembros de la Unión Europea para el ejercicio en España de la profesión de Traductor-Intérprete Jurado, y otra que sustituya a la Orden AEC/2287/2012, de 18 de octubre, por la que se aprueban las normas de gestión y los modelos de impreso para el pago de las tasas por admisión a pruebas selectivas para obtención del nombramiento de Traductor-Intérprete Jurado, por la tramitación y expedición del título, y por la expedición del carné de Traductor-Intérprete Jurado, todas las menciones efectuadas a la profesión de Traductor-Intérprete Jurado se entenderán hechas en el contexto de lo dispuesto por el Real Decreto 724/2020, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y

Cooperación, que desdobra el antiguo título de Traductor-Intérprete Jurado en dos, a saber, Traductor/a Jurado/a e Intérprete Jurado/a; según la actividad profesional desarrollada.

Disposición final primera. Título competencial.

Esta orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.30.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución Española, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".